



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD.**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0679**

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 18 de abril de 2023 interpuesto por la parte demandante, en virtud a que le asiste razón en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”*

A su turno, nuestro ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe contabilizarse el término a que se refiere la norma que se acaba de transcribir, concretamente el artículo 90 del código citado que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6º prevé:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional...”*

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

*“...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...”*

2.3. Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

*“... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales...”*

La misma Corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)”.*

En otra sentencia, la STC1553-2019, del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

*“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el t3pico acotado, asegur3 que el vencimiento de los t3rminos contemplados en el art3culo 121 del C3digo General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “autom3ticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumir3 competencia y proferir3 la providencia dentro del t3rmino m3ximo de seis (6) meses.” (inciso 23).*

En armon3 con ese canon, el inciso 63 de tal norma, dispone que *“ser3 nula de pleno derecho la actuaci3n posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ib3dem*.

As3, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, y ante la solicitud de parte, trae consigo la inmediata p3rdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinci3n del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extempor3neas del funcionario son nulas por s3 mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidaci3n de los actos afectados con 3l. La invalidaci3n se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los t3rminos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una b3squeda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. S3lo hay justicia si las controversias se resuelven r3pida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadan3a, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidir3n prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contempor3neo comprende las necesidades de la ciudadan3a y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza leg3tima, de la seguridad jur3dica y de la inclusi3n y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con pol3ticas p3blicas de soluci3n 3gil de las controversias a su cargo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusi3n sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el art3culo 121 del C3digo General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se proceder3 a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admiti3 con auto del 17 de marzo de 2017.

Ahora bien, con ocasi3n al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID -19, y la situaci3n de orden mundial de conocimiento p3blico, los t3rminos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, la 3ltima notificaci3n de los demandados, ocurri3 el 07 de julio de 2020 a trav3s de Curador *Ad Litem*, por lo tanto, se advierte que el t3rmino de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 07 de julio de 2021, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 07 de julio de 2021, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita contabilizarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, código citado, se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2° ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá,

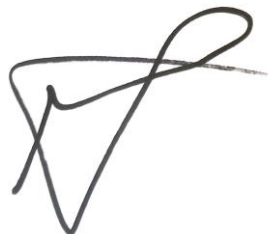
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 13 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0074**

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 18 de abril de 2023 interpuesto por la parte demandante, en virtud a que le asiste razón en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”*

A su turno, nuestro ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe contabilizarse el término a que se refiere la norma que se acaba de transcribir, concretamente el artículo 90 del código citado que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6º prevé:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.*

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional...”*

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

*“...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...”*

2.3. Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

*“... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales...”*

La misma Corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)”.*

En otra sentencia, la STC1553-2019, del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

*“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el t3pico acotado, asegur3 que el vencimiento de los t3rminos contemplados en el art3culo 121 del C3digo General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “autom3ticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumir3 competencia y proferir3 la providencia dentro del t3rmino m3ximo de seis (6) meses.” (inciso 23).*

En armon3 con ese canon, el inciso 63 de tal norma, dispone que *“ser3 nula de pleno derecho la actuaci3n posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ib3dem*.

As3, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, y ante la solicitud de parte, trae consigo la inmediata p3rdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinci3n del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extempor3neas del funcionario son nulas por s3 mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidaci3n de los actos afectados con 3l. La invalidaci3n se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada.

Los t3rminos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una b3squeda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. S3lo hay justicia si las controversias se resuelven r3pida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadan3a, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidir3n prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contempor3neo comprende las necesidades de la ciudadan3a y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza leg3tima, de la seguridad jur3dica y de la inclusi3n y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con pol3ticas p3blicas de soluci3n 3gil de las controversias a su cargo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusi3n sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el art3culo 121 del C3digo General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se proceder3 a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admiti3 con auto del 16 de junio de 2017.

Ahora bien, con ocasi3n al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID-19, y la situaci3n de orden mundial de conocimiento p3blico, los t3rminos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, la 3ltima notificaci3n a los demandados, ocurri3 el 15 de septiembre de 2020 a trav3s de Curador *Ad Litem*, por lo tanto, se advierte que el t3rmino de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 15 de septiembre de 2021, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 15 de septiembre de 2021, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita contabilizarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP,, se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2° *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá,

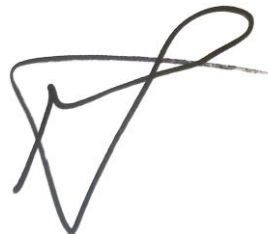
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 13 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0556**

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 18 de abril de 2023 interpuesto por la parte demandante, en virtud a que le asiste razón en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso dice:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”*

A su turno, nuestro ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe contabilizarse el término a que se refiere la norma que se acaba de transcribir, concretamente el artículo 90 del código citado que regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que en el inciso 6° prevé:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso*

del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional..."*

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

*"...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática..."*

2.3. Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

*"... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales..."*

La misma Corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, del 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)".*

En otra sentencia, la STC1553-2019, del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

*“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (inciso 2°).*

En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que *“será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 ibídem.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, y ante la solicitud de parte, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admitió con auto del 18 de octubre de 2019.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID -19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, la última notificación de los demandados, ocurrió el 2 de septiembre de 2021 a través de Curador *Ad Litem*, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 2 de septiembre de 2022, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 2 de septiembre de 2022, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita contabilizarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, código citado, se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2° ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá,

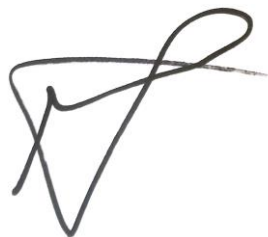
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2°, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 13 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE.**  
**RADICACIÓN No. 2024-0066**

Vistas las piezas que componen el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante adelantado por parte de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en favor del señor **DIEGO ALEJANDRO ANTOLÍNEZ MORA** se **RESUELVE:**

1. **AVÓQUESE** el conocimiento del presente trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante del señor DIEGO ALEJANDRO ANTOLÍNEZ MORA proveniente de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en cuanto a las objeciones allí presentadas conforme a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** a la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que en el término de cinco (5) días, allegue las respectivas constancias y/o trazabilidades correspondientes a las radicaciones de la objeción y los traslados efectuados.
3. Hecho lo anterior o vencido el término ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 Hoy 13 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS